

***** , quien promueve en representación del menor... y *****
***** , ya que dichas ocursoantes ejercitan la acción personal de NULIDAD DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, RESPECTO DE LA MARCA *****
***** , DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ya que la misma se propone única y exclusivamente en contra de *****
como beneficiaria del contrato de CESIÓN DE DERECHOS otorgado a su favor por parte del extinto ***** , este último en su calidad de CEDENTE; luego entonces es de establecerse que al tratarse de la CESIÓN DE DERECHOS, de un acto jurídico en el que intervino como CEDENTE el mencionado ***** , ello hace indispensable que éste último deba ser demandado a través de su Representante Legal, ya que se actualiza la institución jurídica denominada LITIS CONSORCIO ACTIVA (sic). Independientemente de lo anterior, como se trata de una CESIÓN que forzosa y necesariamente se debe registrar ante el INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, en caso de obtener resolución favorable las hoy actoras, respecto a dicho Instituto se actualiza la institución conocida como “LITIS CONSORCIO PASIVO”, que también ocasiona que resulte entablar dicha demanda en contra de la mencionada Dependencia Federal; consecuentemente ante la presencia de las anteriores omisiones, se determina que la demanda en estudio no resulta sustancialmente válida, desechándose la misma por improcedente ...”

Segundo. Inconformes *****
*****, en representación de ***** y *****
*****, interpusieron el recurso de apelación
que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por las apelantes.

II. Las apelantes expresaron agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpusieron el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizado esta decisión en párrafos:

1. Razones que fundan el auto impugnado

En el auto impugnado se determinó desechar la demanda de nulidad de contrato de cesión de derechos presentada por las ahora apelantes, bajo el argumento de que existiendo litisconsorcio pasivo necesario, se omitió demandar a todos sus integrantes. Concretamente a *****
*****, quien aparece como cedente en el contrato cuya nulidad reclama la parte actora y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En contra, las mismas apelantes escriben los agravios que a continuación se presentan en síntesis y se atienden uno por uno, dedicando un párrafo a presentarlos y otro -correspondiente- a la opinión de la Sala.

2. Lo que dicen las apelantes y opinión de la Sala al respecto.

2.1. Primer agravio.

Las apelantes dicen que no existe litisconsorcio pasivo necesario en relación con ***** , porque el contrato de cesión de derechos fue un acto entre vivos y que a la fecha en que aquél realizó la supuesta cesión – a favor de *****- ya no era el titular de los respectivos derechos sobre la marca ***** , porque ya los había cedido al menor ***** y ***** , y por eso, el nombrado cedente, ya no tiene la calidad de parte en el juicio, e incluso, los derechos sobre la marca ya no van a regresar a su esfera patrimonial, pues ellas (las apelantes) cuentan ya con la titularidad de los derechos sobre la marca.

2.2. El primer agravio es inoperante.

Las apelantes en realidad no controvierten la razón que expuso la Juez Natural para determinar que existe litisconsorcio pasivo necesario.

Sobre ese tópico (*que existe litisconsorcio pasivo necesario*), dijo –la Juez- que al intervenir ***** , como cedente en el acto jurídico cuya declaración de nulidad se pretende, entonces, aquél debe ser demandado a través de su representante (albacea de su sucesión), ya que la acción de nulidad es de carácter personal:

"... al tratarse de la CESIÓN DE DERECHOS, de un acto jurídico en el que intervino como CEDENTE el mencionado

***** , ello hace indispensable que éste último deba ser demandado a través de su Representante Legal, ya que se actualiza la institución jurídica denominada LITIS CONSORCIO ACTIVA... "

Como se adelantó, si en el caso las apelantes sólo se concretan a señalar que ***** no puede ser parte en el juicio *porque éste ya no era el titular de los derechos de la marca que cedió, sino que los titulares son ellos* (los apelantes) y que por lo mismo, *esos derechos ya no van a regresar al patrimonio del nombrado ******, pero *no demuestran que la opinión de la Juez, expresamente anotada en el auto apelado (que la acción es personal y el varias veces mencionado intervino en el acto cuya nulidad se pretende en calidad de cedente), es equivocada y por qué razones, entonces el agravio es inoperante.*

Como sabemos, en los procedimientos civiles la palabra *agravio* designa *un argumento, sobre circunstancias de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una infracción legal, destruyendo todos los diversos en que se sustenta el sentido de la resolución reclamada.*

En tanto argumento, *cuando las premisas que lo componen son manifestaciones de inconformidad que no atacan el fallo impugnado, ni exponen argumentos concretos para demostrar su ilegalidad, presenta un defecto.* En esa hipótesis, es *inoperante.*

En apoyo a tal determinación, véase la jurisprudencia número 15, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 621, con el título:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.”

Se nota, incluso, como las manifestaciones de inconformidad de las apelantes son asincrónicas respecto del auto apelado. En este se sostuvo que existe litisconsorcio pasivo necesario, *porque se reclama la nulidad de un acto jurídico en que el no llamado intervino como cedente*. Eso quiere decir que lo que toma en cuenta la Juez Natural para la determinación, es *quiénes intervinieron en el acto cuya nulidad es perseguida*. Por su parte, las apelantes lo que sostienen, es que el no demandado *ya no es titular de los derechos respectivos y que esos derechos no volverán a él*. Pero eso no tiene que ver con si intervino o no en el acto jurídico y de qué manera tal intervención repercute para considerarlo litisconsorte necesario, puesto que *atiende al efecto del acto de cesión: que los derechos cedidos se transfieran por el cedente*. Es claro que las dos discusiones (la de la Juez y la de las apelantes) están en planos diferentes.

2.3.Segundo agravio.

Las recurrentes señalan que la Juez se equivoca al considerar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) como litisconsorte pasivo, pues dicen, que las facultades de ese Instituto son de mero carácter administrativo, y que de declararse la nulidad del contrato de cesión de derechos, la consecuencia sería que el IMPI realice las anotaciones correspondientes a sus registros de

marca, de modo que se trata de una autoridad administrativa a la que no se le puede considerar como parte en el juicio.

2.4. Opinión de la Sala.

Efectivamente forman parte del litisconsorcio pasivo necesario no únicamente los que intervinieron en el acto jurídico cuya nulidad se persigue, sino también aquellos a los que la anulación (valga, la declaración de nulidad) aparejará responsabilidad. Dicho de otro modo, si a virtud de la anulación del acto no resulta o puede resultar responsabilidad, no se tiene la calidad de litisconsorte. En todos los casos, hablando del litisconsorcio pasivo necesario.

La idea antes escrita, encuentra fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles, del tenor:

"El demandado o los demandados en las acciones declarativas o en las constitutivas serán quienes tengan un interés contrario al actor."

Según la formulación, en las acciones declarativas (como las de nulidad) o en las constitutivas, para determinar quien o quienes tienen (*o deben tener*) la calidad de demandado, *debe atenderse a la circunstancia de que tengan un interés contrario al del actor*. Por tanto, *quienes tienen ese interés en que el acto subsista, deben ser llamados y no quienes decida el actor*.

El ejemplo característico, en las acciones de nulidad, es el de los registradores públicos, que no forman parte del litisconsorcio pasivo necesario derivado del ejercicio

de esas acciones, puesto que por su intervención jurídicamente no tienen interés en la subsistencia de los actos. Ello, salvo que la nulidad derivara de la intervención que tuvieron o debieron tener, porque entonces sí son parte, puesto que puede resultarles responsabilidad a título de dolo, o de culpa.

Al respecto, puede verse este precedente:

Tesis aislada, a página: 451, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Civil, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, registro: 228649, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del rubro y texto siguientes:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REGISTRADORES PUBLICOS DE LA PROPIEDAD. Si bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un bien inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectarle en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, *sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene como único alcance dejar sin*

valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en sus términos.”

Por consiguiente, si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se dice que tendría que realizar anotaciones con motivo de la declaratoria de nulidad de una cesión, desde luego que no forma parte del litisconsorcio pasivo necesario que sobreviene al ejercicio de la acción respectiva, pues su intervención -en su caso y con arreglo a su competencia- *se limita a la inscripción del acto, pero ni interviene en él (o intervino en la cesión cuya nulidad se persigue), ni tiene interés en su subsistencia.*

2.5. Otra cuestión.

Las apelantes demostraron que, al menos en lo que concierne al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no existe litisconsorcio pasivo necesario. *Pero no reclamaron expresamente el desechamiento de la demanda, ni dijeron nada acerca de que la existencia de litisconsorcio pasivo necesario (en relación con el cedente en la cesión de la que se demanda la nulidad) no es suficiente para desechar la demanda.*

La Sala debe ocuparse del tema por sí misma; es decir, con prescindencia de la reclamación. En primer lugar, porque la jurisprudencia ha dicho que en la apelación de sentencia, si se declaró improcedente la acción por la no integración del litisconsorcio, debe la Sala *de oficio* mandar la reposición respectiva:

Criterio 1a./J. 19/2013 (10a.), emitido en la página: 595, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

Décima Época, con número de registro: 2004262, del rubro y texto siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. *En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo

Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.”

En segundo lugar porque, como también se infiere de la jurisprudencia antes transcrita, el litisconsorcio pasivo necesario *es un presupuesto procesal* y no una condición de procedencia de la acción. Y tratándose de presupuestos procesales, debe maximizarse el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, así que las reglas que los determinan (a los presupuestos procesales) deben interpretarse siempre de modo que se favorezca al ejercicio, limitando las restricciones, salvo que se trate del debido proceso legal o del equilibrio entre los contendientes. *El Código de Procedimientos Civiles sólo considera no subsanables presupuestos puestos limitativamente en una lista, entre los que no se encuentra dicho litisconsorcio pasivo necesario.*

Las cosas así, *lo que se impone es dejar insubsistente el auto apelado y enviar los autos a la Juez Natural para el efecto de que previo a proveer la demanda -y reiterando que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no es litisconsorte pasivo necesario- requiera a*

la parte actora la aclaración respectiva y se enderece la demanda en contra del cedente en el acto jurídico cuya nulidad se demanda, para la integración del litisconsorcio pasivo necesario.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Para los efectos determinados en el párrafo 2.5. de la parte considerativa de esta ejecutoria, se deja sin efecto el auto apelado; y

Segundo. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-50-19